



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Pleno. Sentencia 182/2022

EXP. N.º 02572-2021-PHC/TC

LIMA NORTE

SEGUNDO RODOMIRO SAUCEDO BANDA
representado por su abogado ALBERTO
IGNACIO CALDAS GAMARRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de abril de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez y el voto singular del magistrado Blume Fortini, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Ignacio Caldas Gamarra abogado de don Segundo Rodomiro Saucedo Banda contra la resolución de fojas 134, de fecha 20 de agosto de 2021, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedentela demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de marzo de 2021, don Alberto Ignacio Caldas Gamarra interpone demanda de *habeas corpus* (f. 2) a favor de don Segundo Rodomiro Saucedo Banda y la dirige contra el juez del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque don Ronald Erik Ruiz Vásquez. Solicita: (i) la nulidad de la Resolución 35 (f. 41), de fecha 27 de febrero de 2020, que declaró infundada la prescripción de la ejecución de la pena solicitada por el favorecido y fundada sobre la prescripción de la reparación civil impuesta al favorecido, en el proceso penal por el que se condenó al favorecido a cuatro años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de violación de la libertad sexual (Expediente 03859-2005-23-1706-JR-PE-00); y (ii) se ordene su inmediata libertad y se reponga al estado anterior de la vulneración de sus derechos. Alega la afectación de su derecho a la libertad y seguridad personal.

El recurrente alega que la decisión contenida en la Resolución 21, de fecha 7 de mayo de 2007, en el que se dispuso que el favorecido deberá cumplir con las reglas de conducta impuestas entre las que se encuentra reparar el daño ocasionado por el delito, bajo apercibimiento de revocársele la suspensión de la ejecución de la pena y convertirla en efectiva, es arbitraria, toda vez que en dicho apercibimiento no se indica el plazo para que el favorecido pueda resarcir ese daño, por lo que al señalar que el mismo es renuente a cumplir con el pago de la reparación civil es solo una presunción del órgano judicial, toda vez que el juzgado no ha tomado en cuenta que el favorecidose encontraba dentro del período de prueba.

Firmo con reservas sobre
el contenido de este texto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02572-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
SEGUNDO RODOMIRO SAUCEDO
BANDA
representado por su abogado ALBERTO
IGNACIO CALDAS GAMARRA

Agrega el recurrente que el favorecido se encuentra privado de su libertad desde el 10 de enero de 2020, a pesar de que a esa fecha la deuda por la cual se le revocó la suspensión de la ejecución de la pena estaba prescrita, por ello, la referida revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena ha quedado sin efecto, por cuanto ha prescrito la reparación civil y no resulta razonable y tampoco proporcional la imposición de reglas de conducta derivadas de una deuda como es la reparación civil, pues representa una violación al derecho constitucional de "no hay prisión por deudas", más aún si se encuentra privado de su libertad a pesar de que el motivo por el cual se revocó la suspensión de la ejecución de la pena ya prescribió. Finaliza señalando que no se tomó conocimiento de la resolución por el cual se requiere al favorecido que cumpla con las reglas de conducta impuestas.

El Primer Juzgado Unipersonal Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (f. 96), con fecha 19 de julio de 2021, declaró improcedente la demanda por considerar que existe un desarrollo regular en todo el proceso ordinario sobre la prescripción de la ejecución de la pena, y este fue resuelto en aplicación a las normas vigentes. Señala que lo que en realidad pretende el recurrente es que a través de un proceso constitucional, la nulidad de la resolución que declaró infundada la prescripción de la ejecución de la pena, siendo uno de sus sustentos reiterativamente invocado el que no hay cárcel por deuda, toda vez que el magistrado del Juzgado de Ejecución resolvió declarar de oficio la prescripción de la reparación civil impuesta al favorecido, asimismo, el proceso constitucional fue planteado solo en contra del magistrado de primera instancia, no obstante tener la resolución confirmatoria emitida por la Sala Penal de Apelaciones, quienes confirmaron la apelada y declararon improcedente por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por el favorecido.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (f. 134), con fecha 20 de agosto de 2021, confirmó la apelada por considerar que el favorecido se basa en la prescripción de la reparación civil para que se modifique la ejecución de la pena o mejor dicho, utilizar el incumplimiento del pago de la reparación civil para solicitar la nulidad de la resolución cuestionada, arguyendo que se encuentra solo en el ámbito de una deuda y por lo tanto al no haber prisión por deudas, su encarcelamiento es injusto, siendo este un argumento falaz, pues a sabiendas que debía pagar la referida reparación, deja pasar el tiempo hasta el año 2020, fecha en la que solicita la prescripción. Agrega que, el hecho de que haya prescrito el pago de la reparación civil, no sirve para modificar el hecho de la desobediencia a cumplir con el mandato judicial, asimismo observa que el favorecido ha realizado esfuerzos mínimos de pago con posterioridad al año 2007 y con anterioridad al año 2020, y no ha justificado oportunamente que estaba impedido de realizar el referido pago, por lo que no es posible que en la justicia constitucional se encuentre argumentos jurídicos válidos para coincidir con la

firmo con la firma de copia
el contenido de este texto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa del favorecido.



EXP. N.º 02572-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
SEGUNDO RODOMIRO SAUCEDO
BANDA
representado por su abogado ALBERTO
IGNACIO CALDAS GAMARRA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare (i) la nulidad de la Resolución 35 (f. 41), de fecha 27 de febrero de 2020, que declaró infundada la prescripción de la ejecución de la pena solicitada por el favorecido y fundada sobre la prescripción de la reparación civil impuesta al favorecido, en el proceso penal por el que se condenó al favorecido a cuatro años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de violación de la libertad sexual (Expediente 03859-2005-23-1706-JR-PE-00); y se ordene (ii) la inmediata libertad del favorecido y se reponga al estado anterior de la vulneración de sus derechos. Alega la afectación de su derecho a la libertad y seguridad personal.

Firmo con reserva sobre el contenido de este texto.

Análisis del caso

2. La Constitución señala en su artículo 139, inciso 13, que la prescripción produce los efectos de cosa juzgada. Sobre el particular este Tribunal ha señalado que la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius punendi*, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de esta. Es decir, mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con ella, la responsabilidad penal del supuesto autor o autores de este (Expediente 01805-2005- PHC/TC).

3. De acuerdo con lo establecido en la ley penal material, la prescripción es un medio para librarse de las consecuencias penales y civiles de una infracción penal o una condena penal por efecto del tiempo y en las condiciones exigidas por la ley. Por consiguiente, la prescripción igualmente constituye un supuesto de extinción de la acción penal, tal como lo prevé el artículo 78, inciso 1, del Código Penal, así como también dicha norma reconoce la prescripción de la ejecución de la pena en su artículo 85, inciso 1.

4. En el presente caso, el demandante solicita la nulidad de la resolución que declaró infundado su requerimiento de prescripción de la ejecución de la pena, y fundada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02572-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
SEGUNDO RODOMIRO SAUCEDO
BANDA
representado por su abogado ALBERTO
IGNACIO CALDAS GAMARRA

la prescripción de la reparación civil. En la demanda se sostiene que fue condenado a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida, con fecha 12 de setiembre de 2006.

5. Se aprecia en autos, que se le condenó como autor del delito de violación de la libertad sexual y, al haberse sometido a la conclusión anticipada, se le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución, por el periodo de prueba de tres años, dictándole reglas de conducta, y también se fijó una reparación civil de tres mil nuevos soles (f. 32).

6. Se aprecia también que, mediante resolución 23, de fecha 19 de junio de 2007, se revocó la suspensión de la ejecución de la pena, optando por convertirla en efectiva, ordenándose su ubicación y captura, considerando que

“oportunamente se notificó al sentenciado en su domicilio real señalado en su declaración instructiva de folios ochenta y uno en su domicilio procesal, así como, mediante edictos, tal como obran en autos; por lo que atendiendo a la legítima aspiración de la parte agravada, a efectos de no quedar en ilusorio su pretensión, pues aún no se ha cumplido con reparar el daño ocasionado por el delito, consistente en cancelar la totalidad de la reparación civil impuesta, ascendente a tres mil nuevos soles [...]”.

7. Al respecto, mediante resolución 24, de fecha 05 de julio de 2007, se declaró consentida la resolución 23, lo que significa que, desde el año 2007, el beneficiario tendría orden de ubicación y captura.

8. A raíz de esta situación, se dispuso la detención de manera reiterada, siendo la últimavez mediante resolución 33 de fecha 6 de noviembre de 2019, logrando su finalidad, el 10 de febrero de 2020, lo que se pone en conocimiento del juzgado (f. 42).

9. Mediante escrito de fecha 13 de febrero de 2020, la defensa del beneficiario solicita la prescripción de la ejecución de la pena y que, como consecuencia, se levanten las órdenes de captura.

10. Con la resolución 35, que es la resolución que alega estaría vulnerando sus derechos, el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio; resuelve la solicitud de prescripción de ejecución de pena, declarándola infundada, pero declarando fundada la prescripción de la reparación civil, al haber transcurrido más de 10 años.

11. Sobre la prescripción de la ejecución de la pena, el inciso 1 del artículo 85 del Código Penal, señala que la ejecución de la pena se extingue por prescripción. Al respecto, el artículo 86 del mismo cuerpo normativo establece que el plazo de

Con reserva sobre
el contenido de este texto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02572-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
SEGUNDO RODOMIRO SAUCEDO
BANDA
representado por su abogado ALBERTO
IGNACIO CALDAS GAMARRA

prescripción de la pena es el mismo que el que alude o fija la ley para la prescripción de la acción penal.

- Firmo con Reserva sobre el contenido de este texto.*
12. En el artículo 80 del Código Penal respecto al plazo ordinario de la prescripción de la acción establece que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad. Asimismo, el último párrafo del artículo 83, sobre el plazo extraordinario de la prescripción, estatuye que la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.
 13. Tal y como se observa en la sentencia condenatoria (f. 32), el beneficiario fue condenado por el delito de violación de la libertad sexual de menor de edad de 14 años, que se encontraba regulado en el inciso 3 del artículo 173 del Código Penal, el que, en la fecha en la que habrían acaecido los hechos, tenía una pena máxima de 25 años de pena privativa de la libertad.
 14. Asimismo, tampoco se aprecia que, de la fecha en la que habrían ocurrido los hechos (febrero de 2005, según se aprecia a fojas 26); hubiese transcurrido el plazo extraordinario de prescripción.
 15. En este sentido, en lo referido a la vulneración de su derecho a la libertad personal por la prescripción de la pena, debe declararse infundada la demanda.
 16. En otra parte de la demanda, se señala que se ha privado de su libertad al beneficiario, cuando la deuda (reparación civil) estaba prescrita, habiéndose declarado esta de oficio mediante la resolución que cuestiona en el presente proceso; por lo que se estaría dictando una “prisión por deudas”.
 17. Al respecto, cabe señalar que, este Tribunal ha precisado que la exigencia del pago de la reparación del daño ocasionado por la comisión del delito, como regla de conducta cuya inobservancia derivaría en la revocación de la suspensión de la pena, tiene asidero en que dicha obligación no es de naturaleza civil, por cuanto, al encontrarse dentro del ámbito del derecho penal, se constituye en una condición para la ejecución de la pena; consecuentemente, no es que se privilegie el enriquecimiento del erario nacional o el carácter disuasorio de la pena en desmedro de la libertad individual del condenado, sino, fundamentalmente, la propia eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que detrás de ella subyacen, como son el control y regulación de las conductas de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados.
 18. En este sentido, se puede observar que mediante resolución numero 23 (f. 35), se sostuvo que el beneficiario ya había sido requerido en más de una oportunidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02572-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
SEGUNDO RODOMIRO SAUCEDO
BANDA
representado por su abogado ALBERTO
IGNACIO CALDAS GAMARRA

para que cumpla con el pago de la reparación civil; a lo que no cumplió con reparar el daño; por lo que el juzgado basándose en esta situación de incumplimiento, decidió revocar la suspensión de la pena, convirtiéndola en efectiva.

19. Ahora bien, aun cuando se habría considerado prescrita la obligación de ejecutar la reparación civil en el año 2020, la revocatoria de la pena suspendida, fue dictada y consentida en el año 2007, mediante resolución 24. Por lo que, es el incumplimiento de la obligación en dicho año (2007) el que genera su detención en la actualidad (pues tiene reiteradas órdenes de captura desde entonces); y no, el incumplimiento de esta en el año 2020 cuando habría prescrito.
20. En este sentido, corresponde declarar infundada la demanda también en este extremo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Pleno con reserva sobre
el contenido de este texto.

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primó la presente resolución, sin recurrir
a la firma digital, como se había dispuesto
por Acuerdo de Pleno del 13 de mayo
de 2022, toda vez que ese mismo día el
magistrado Ferrero tomó juramento a los
nuevos integrantes del tribunal, lo que
impidió continuar con la firma digital.

2/6/22



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02572-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
SEGUNDO RODOMIRO SAUCEDO
BANDA
representado por su abogado ALBERTO
IGNACIO CALDAS GAMARRA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Si bien comparto lo finalmente resuelto en la ponencia, considero que es pertinente efectuar algunas consideraciones respecto del denominado como “Nuevo Código Procesal Constitucional”. Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.

En otras palabras, *el poder de los votos y no el de las razones jurídicas* ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayordeliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley.

Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo. Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan. Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, **tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas**. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional.

Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve:

La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una **Ley Orgánica**

(artículo 200 de la Constitución), no debió ser exonerada del dictamen de comisión.

El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que “**Esta excepción no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal**”.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02572-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
SEGUNDO RODOMIRO SAUCEDO
BANDA
representado por su abogado ALBERTO
IGNACIO CALDAS GAMARRA

Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, “La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”, y luego, expresamente, establece que “**Esta regla no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas que propongan normas sobre materiatributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso**”.

Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, **la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto**.

En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafo de una proposición aprobada, éstas “**se traman como cualquier proposición**” [de ley] (artículo 79 del Reglamento del Congreso).

Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonerara del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.

En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafo de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica.

Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales.

El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.

Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafo de ley observada por el Presidente de la República debepasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02572-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
SEGUNDO RODOMIRO SAUCEDO
BANDA
representado por su abogado ALBERTO
IGNACIO CALDAS GAMARRA

de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafo observada de dicho código.

Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras.

Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafo del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.

Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, **en abstracto y por razones de forma**, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

En ese sentido, como lo he precisado, considero que en este caso corresponde declarar **INFUNDADA** la demanda.

S.

~~LEEDESMA NARVÁEZ~~

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02572-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
SEGUNDO RODOMIRO SAUCEDO
BANDA
representado por su abogado ALBERTO
IGNACIO CALDAS GAMARRA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN
EL QUE OPINA POR DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA POR
HABERSE VULNERADO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA
LIBERTAD EN TANTO ADIE PUEDE SER DETENIDO POR DEUDAS,
SALVO POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ALIMENTARIOS**

Discrepo, respetuosamente, de la decisión de mayoría que resuelve desestimar la demanda de *habeas corpus* interpuesta en favor de Don Segundo Rodomiro Saucedo Banda.

A mi juicio, debe declararse fundada la demanda al haberse aplicado en el proceso penal subyacente una norma legal que contraviene directamente la Constitución, violándose el derecho fundamental a la libertad en tanto nadie puede ser detenido por deudas en el Estado Constitucional peruano, salvo por deudas alimentarias; derecho previsto en el artículo 2, inciso 24, acápite c, de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, debe anularse la resolución judicial que ordena la prisión de la recurrente y las posteriores que están alineadas con ella; y, por consiguiente, emitirse una nueva resolución que se ajuste estrictamente a los parámetros constitucionales, respetando escrupulosamente el mencionado derecho fundamental.

Desarrollo mi posición en los términos siguientes:

1. En el presente caso, según se observa del escrito de demanda, se cuestiona en el caso *sub litis* la detención del favorecido porque no hay prisión por deudas en el Perú, “*por lo que el beneficiado goza del derecho a no ser detenido por deudas en el Perú*” (Cfr. f. 63 del expediente).
2. En ese sentido, a diferencia de lo que señala la sentencia de mayoría, no se solicita solo la nulidad de la Resolución 35, de fecha 27 de febrero de 2020, que declaró infundada la prescripción de la ejecución de la pena solicitada y fundada la prescripción de la reparación civil impuesta al referido favorecido, en el proceso penal por el que se le condenó a cuatro años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de violación de la libertad sexual (Expediente 03859-2005-23- 1706-JR-PE-00).
3. En dicho proceso penal, ante la falta de pago de la reparación civil por parte del condenado, mediante Resolución 23, de fecha 19 de junio de 2007, se revocó la suspensión de la ejecución de la pena, optando por convertirla en efectiva, ordenándose así su ubicación y captura. Esta es, entonces, la resolución originaria que ordenó la detención del beneficiario, realizándose los actos necesarios para proceder a su captura.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02572-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
SEGUNDO RODOMIRO SAUCEDO
BANDA
representado por su abogado ALBERTO
IGNACIO CALDAS GAMARRA

4. Sin embargo, como quiera que esta resolución no fue apelada por el recurrente, pucus a fojas 36 aparece la resolución que la declara consentida, me veo obligado a pronunciarla previamente sobre este aspecto, ya que podría entenderse que la demanda es improcedente porque el afectado dejó consentir la resolución que dice afectarlo; supuesto de improcedencia previsto en el artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional, antes contemplado en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional derogado, que señala a la letra en su parte pertinente:

“Artículo 9. Procedencia respecto de resoluciones judiciales

El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.

El habeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. (...)”

5. Si bien a primera vista podría pensarse que esta causal de improcedencia es aplicable a los procesos de *habeas corpus*, atendiendo a una justicia garantista, finalista y antiformalista y a una correcta aplicación de los principios que informan a los procesos constitucionales, como el principio *pro homine*, ahora positivizado en el artículo VIII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, que estipula que debe interpretarse la norma de forma que mejor optimice el goce de los derechos fundamentales, me veo persuadido a sostener que ello no es así, pues es meridianamente claro que solo el amparista agraviado por una resolución judicial necesita agotar los recursos internamente para promover el amparo, hasta conseguir que la resolución quede firme. No así, y lo enfatizo, la persona que promoverá un proceso de *habeas corpus* contra resolución judicial.
6. En efecto, el segundo párrafo del artículo citado, señala expresamente que “*El habeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.*” y no agrega, como en el caso del amparo contra resolución judicial, previsto en el primer párrafo del mismo artículo, que es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo. Por tanto, los jueces constitucionales deben entender que el *habeas corpus* contra resolución judicial procede incluso si la resolución judicial cuestionada quedó firme por consentida. Vale decir, porque no la impugnó el afectado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02572-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
SEGUNDO RODOMIRO SAUCEDO
BANDA
representado por su abogado ALBERTO
IGNACIO CALDAS GAMARRA

7. Presentándose tal supuesto en el caso de autos, considero que no existe causal de improcedencia alguna en este sentido, y me atrevo a señalar que, aún si la hubiere, la justicia constitucional, cuando detecta un proceder contrario a los derechos, valores, principios y demás categorías constitucionales, no puede quedar inerme ante las barreras que impone un formalismo ritualista que le impida reparar el daño causado, sino que debe resolver la controversia restableciendo los postulados constitucionales, vinculantes para todos. En ese sentido, a mi juicio, cabe a continuación un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
8. En primer lugar, debo mencionar que es claro y expreso el artículo 2, inciso 24, literal c, de la Constitución Política del Perú cuando señala lo siguiente:

*"Artículo 2º
"(...)
Toda persona tiene derecho:
(...)
24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
(...)
c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios."*
9. En tal sentido, la única posibilidad de que se prive por deudas la libertad física de una persona en el Perú se da en el supuesto de que esta incumpla con sus deberes alimentarios. Por tanto, está proscrita toda detención por deudas distinta al único supuesto de excepción que ha contemplado la norma constitucional antes citada.
10. Por consiguiente, toda normativa infraconstitucional que regule un supuesto de prisión por deudas diferente al de prisión por incumplimiento de deberes alimentarios, indefectiblemente se encuentra viciada de inconstitucionalidad por contravenir directa, abierta y frontalmente el texto claro de la Constitución que nos rige, la que, recordemos, es expresión normativa de la voluntad del Poder Constituyente y Norma Suprema del ordenamiento jurídico.
11. Por ello, frente a la aplicación indebida de una normativa que viole el derecho de que no hay prisión por deudas en el Estado peruano (salvo, claro está, por deudas alimentarias), el justiciable se encuentra habilitado a promover el *habeas corpus* en salvaguarda de este derecho conformante de la libertad individual, lo que resulta más que patente si se revisa el artículo 33, numeral 10, del nuevo Código Procesal Constitucional, que a letra preceptúa: "*Procede el habeas*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02572-2021-PHC/TC
LIMA NORTE
SEGUNDO RODOMIRO SAUCEDO
BANDA
representado por su abogado ALBERTO
IGNACIO CALDAS GAMARRA

corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual: (...) 10) El derecho a no ser detenido por deudas, salvo en el caso del delito de omisión de asistencia familiar."

12. La revocación de la suspensión de la pena está prevista en el artículo 59 del Código Penal, que señala que, si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez podrá, según los casos: 1) amonestar al infractor, 2) prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, o 3) revocar la suspensión de la pena. Este último inciso ha sido aplicado el proceso subyacente mediante la aludida Resolución 23, de fecha 19 de junio de 2007 (Cfr. f. 35).
13. En puridad, tal dispositivo infraconstitucional consagra en su numeral 3, un supuesto encubierto de prisión por deudas que es distinto al de prisión por deudas alimentarias, única excepción prevista en nuestra Carta Fundamental, como está dicho. Por lo tanto, habiéndose aplicado una norma inconstitucional, en lo que a mí respecta, debe estimarse la demanda y, en consecuencia, anularse la Resolución 23, antes citada, que en aplicación de una norma inconstitucional convirtió la pena de suspendida en efectiva por el no pago de una deuda, así como las resoluciones posteriores que hayan consentido esta posición, incluida la Resolución 35, de fecha 27 de febrero de 2020, también impugnada en autos, en cuanto parte de la premisa de considerar que la revocación de la pena en virtud de un dispositivo inconstitucional es conforme a ley y no cuestiona la primera (Véanse al respecto sus considerandos primero, segundo, tercero y cuarto).

Sentido de mi voto

Mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia nula la Resolución 23, de fecha 19 de junio de 2007 (que revocó la suspensión de la ejecución de la pena) y nula Resolución 35, de fecha 27 de febrero de 2020, en la parte que consiente en la aplicación de una norma inconstitucional, y, por consiguiente, ordenar que se emita una nueva resolución que se encuentre conforme con la Constitución.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL